



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**PROVIDENCIA:** APELACION SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2016-00107-01  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL CONTRERAS MEJIA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Armando Rafael Contreras contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Jesús Eduardo Mejía Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.398.659 y con tarjeta profesional No. 261.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

**ANTECEDENTES**

El demandante Armando Rafael Contreras Mejía por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la Administradora Colombiana

de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales ordinarias a partir del 1° de marzo del 2012 hasta el 31 de julio del 2013, así mismo, a las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre del 2012 y junio del 2013; que como consecuencia de ello, se condene además al pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho y finalmente, lo que extra y ultra petita se llegare a determinar en el proceso.

Como fundamento de lo pretendido, indicó que nació el 4 de junio de 1951, por lo que al 1° de abril de 1994 había cumplido más de 40 años de edad; que se trasladó al Sistema de Ahorro individual el día 23 de enero de 1955 y eligió para afiliarse el fondo privado Protección S.A, seguidamente retornó al Sistema de Prima Media con Prestación Definida, esto es al ISS hoy Colpensiones mediante traslado de fecha 26 de enero del 2004, frente a lo cual, expuso que a través de la entidad Asofondos (SIAFP) los aportes cotizados fueron trasladados en su totalidad.

Manifestó, además, que durante su vida laboral cotizó un monto igual o superior a 1.535 semanas, las cuales reposan a cargo de la demandada, por lo que mediante resolución No. GNR 183706 del 16 de julio del 2013 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de agosto del 2013, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio.

En atención a lo anterior, manifestó que interpuso recurso de reposición contra dicho acto, en fecha del 9 de agosto de 2013, argumentando el no pago del retroactivo pensional de las mesadas ordinarias y extraordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de marzo del 2012 al 31 de julio del 2013, debido a que su última cotización la hizo en febrero del 2012.

Que la mencionada solicitud, le fue negada mediante la resolución GNR 174886 del 19 de mayo del 2014, en la que además se le pedía el

consentimiento para revocar la resolución a través de la cual se le reconoció pensión de vejez, porque al realizarse un nuevo estudio encontraron que no era beneficiario del régimen de transición, por tanto, la norma aplicable era la Ley 100 de 1993.

La demanda fue admitida por auto de fecha 8 de febrero del 2016, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones (folio 30 del plenario), entidad que se notificó el 12 de febrero de 2016 (folio 31 plenario), y contestó la demanda el día 4 de marzo de 2016 (folios 34 al 41 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones, al considerar que por error involuntario le fue reconocida pensión de vejez al demandante conforme a los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio.

Expusieron que, con ocasión a un nuevo estudio realizado, advirtieron que el demandante no conservó el régimen de transición, dado que en virtud de su traslado de fondo pensional tenía que acreditar los requisitos exigidos al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, correspondientes a los 15 años de servicios cotizados o a las 750 semanas exigidas, circunstancias que no se cumplieron; para concluir, propusieron excepciones de fondo que denominaron prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica.

Trabada la Litis, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, no se adoptaron medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En la audiencia de trámite y juzgamiento se clausuró el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de los apoderados de las partes y se profirió la

sentencia que hoy se revisa, mediante la cual, el Juez de conocimiento condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional a favor del demandante por la suma de \$58.841.366, a los intereses moratorios desde el 9 de noviembre del 2013 y negó las excepciones planteadas.

Para decidir así, el operador judicial consideró que, de conformidad con el estudio de las pruebas documentales aportadas, se logró acreditar que el demandante efectivamente era beneficiario del régimen de transición por edad y tiempo cotizado, que además, según el reporte de semanas cotizadas el actor registraba novedad de retiro de fecha febrero de 2012 y al no existir cotizaciones posteriores a la misma, era dable acceder a las pretensiones deprecadas; así mismo, consideró que la resolución en la que se le otorgó pensión al actor se encontraba revestida de toda legalidad.

Frente a la decisión del despacho de primer orden, resultó inconforme la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando a esta Sala que fuera revocada en su totalidad la sentencia proferida, argumentando para ello que, si bien era cierto Colpensiones había otorgado pensión de vejez al actor, no obstante, en la resolución del 19 de mayo del 2014 se le comunicó que no cumplía con los requisitos del régimen de transición, toda vez que, como cotizó en el régimen privado, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 debía acreditar los 15 años de servicios cotizados o las 750 semanas exigidas por el acto legislativo 01 del 2005.

Argumentó además que, el actor para ese entonces sólo logró alcanzar un total de 650,25 semanas; que, respecto a la condena de los retroactivos, según el expediente administrativo del actor, el empleador no había reportado novedad de retiro para el mes de febrero del año 2012 situación por la que al reconocerse la pensión se hizo con fecha del estatus pensional, esto es 1° de

agosto del 2013. Como consecuencia de lo anterior, los intereses moratorios no eran procedentes.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos fácticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión, porque así lo aceptaron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor Armando Rafael Contreras Mejía nació el 4 de junio de 1951, cumpliendo 60 años de edad el 4 de junio del 2011.
- b) Que cotizó al sistema un total de 1.561,57 semanas durante toda su vida laboral y dejó de cotizar hasta el 29 de febrero de 2012.
- c) Que con resolución GNR 183706 del 16 de julio de 2013 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, con una mesada pensional equivalente a \$3.438.938, con efectividad del 1° de agosto de 2013.
- d) Que a través de resolución GNR 174886 del 19 de mayo de 2014 Colpensiones negó al actor el pago de retroactivos reclamados y le solicitó consentimiento para revocar la resolución del 16 de julio del 2013.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver el siguiente problema jurídico: 1) determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel al reconocer y ordenar a Colpensiones el pago del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas ordinarias que van desde el 1° de marzo del 2012 al 21 de julio del 2013 y las adicionales comprendidas entre el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012.

De entrada la Sala da a conocer que la decisión será la de confirmar la sentencia en revisión; previo a esbozar los motivos por los cuales ésta Colegiatura considera procedente el otorgamiento de los retroactivos pensionales para el caso sub examine, es indispensable dejar por sentado que una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas documentales arrojadas al expediente, se pudo constatar el grado de legalidad que ostenta la resolución GNR 183706 del 16 de julio del 2013 (folio 17 a 19 del plenario) por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez al señor Armando Rafael Contreras Mejía a la luz del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio.

Se explican los anteriores presupuestos, bajo los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la resolución GNR 174886 del 19 de mayo de 2014 solicita al actor su consentimiento para la revocatoria directa de la resolución GNR 183706 del 16 de julio del 2013, al considerar que el señor Contreras no conservó el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que con ocasión a su traslado al Régimen de Ahorro individual y posterior retorno al de Prima Media con Prestación Definida debió acreditar entre otros requisitos, quince (15) años o más de servicios y/o 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, situación que no cumplió y por error involuntario de la demandada se le reconoció la prestación bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio.

No obstante, lo anterior, advierte la Sala que Colpensiones como entidad Industrial y Comercial del Estado debe hacer uso de las acciones contenciosas administrativas conducentes a atacar el acto administrativo en cuestión, por las razones que consideren pertinentes para tal efecto, de tal manera que se le salvaguarden al actor las garantías mínimas propias del debido proceso administrativo.

Frente a éste asunto, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular, es la entidad administrativa a quien le corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto, sin desconocer los derechos que por mandato del artículo 29 de la Constitución Política deben regir en las actuaciones administrativas.

Ahora bien, para esta temática se hace indispensable traer a colación lo señalado en el artículo el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, que a su tenor indica:

*“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Obedeciendo lo citado en la norma, se evidencia que dentro del plenario no obra prueba que acredite el consentimiento o la autorización dada por el señor Armando Rafael Contreras Mejía para efectos de que sea revocada la

resolución GNR 183706 del 16 de julio del 2013, así como tampoco decisión invalidante de la misma proferida por alguna autoridad competente, por lo que atendiendo la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos proferidos por la entidad demandada y teniendo en cuenta además, las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado en cabeza del actor, se tendrá la citada resolución como prueba válida para el estudio de los retroactivos pensionales.

Inicialmente, se debe precisar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida Ley hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso *sub examine*, se tiene acreditado que el demandante nació el 04 de junio de 1951 (Folio 10 y 11 del plenario) por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 ya había cumplido los 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario en principio del



régimen de transición, pero además, conservó dicho régimen dado que al 25 de julio del 2005 tenía más de las 750 semanas cotizadas, específicamente 1.201,08 semanas.

Ahora bien, constituye jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, que sólo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones se puede comenzar a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En torno a éste presupuesto, se ha verificado que en la historia laboral del señor Contreras, esto es, según el reporte de semanas cotizadas visto del folio 22 al 26 del expediente, aquel registra novedad de retiro en el periodo de febrero del año 2012, pese a ello, al encontrar reunidos los requisitos del acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio de misma fecha, Colpensiones reconoció pensión de vejez al actor, como se ha dicho, mediante la resolución GNR 183706 del 16 de julio del 2013, sin embargo, la generó con fecha de efectividad del 1° de agosto del 2013, situación por la cual, esta Sala considera que, al no existir elementos probatorios que demuestren cotizaciones generadas con posterioridad al 29 de febrero del año 2012, tal como lo consideró el A Quo, no cabe duda entonces que la prestación económica debió reconocerse a partir del 1° de marzo del 2012.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión del juez de conocimiento en torno a esta temática, quedando la cuantificación del monto de mesadas ordinarias y extraordinarias adeudadas a partir del 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de julio de 2013, de la siguiente manera:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL. APELACION SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00107-01  
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL CONTRERAS MEJIA  
DEMANDADA: COLPENSIONES

| Fecha                   | No. De Mesadas              | Valor Mesada | Total               |
|-------------------------|-----------------------------|--------------|---------------------|
| 01/03/2012 - 31/12/2012 | 10 ordinarias + 1 adicional | \$3.160.800  | \$34.768.800        |
| 01/01/2013 – 31/07/2013 | 7 ordinarias                | \$3.438.938  | \$24.072.566        |
|                         |                             |              | <b>\$58.841.366</b> |

No hay lugar al pago de la mesada adicional de junio, como quiera que a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la referida mesada se suprimió para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho se causare antes del 31 de julio de 2011, por lo que para el caso del actor, si bien se pensionó con anterioridad a ésta última fecha, el monto de su pensión supera los tres salarios mínimos.

Aunado a lo precedente, se desestiman las excepciones formuladas por la entidad demandada, incluyendo la de prescripción, la misma no está llamada a prosperar dado que el actor presentó en término la reclamación del retroactivo pensional, pues la pensión del actor se hizo con resolución del 16 de julio de 2013, notificada el 02 de agosto de esa anualidad, y presentó solicitud del retroactivo pensional el 9 de agosto de 2013, calendas dentro de las cuales transcurre un temporalidad insuficiente al término prescriptivo de los tres años consagrados en aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T.

En torno a pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y*

*sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Es así que, éstos intereses se generan sobre la cuantía de la obligación que comprende todas las mesadas causadas, hasta que se reconoce la prestación; en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses previstos en el antecitado artículo 141, a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones, no puede sobrepasar los 4 meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

En ese orden, se condenará al pago de los intereses moratorios no a partir del 9 de noviembre del 2013 tal como lo consideró el operador de primer nivel, sino a partir del 10 de diciembre del 2013 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas causadas entre el 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de julio de 2013, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo.

Despejado lo anterior, se concluye que la sentencia revisada debe ser modificada únicamente en cuanto a la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive, que concierne al término de reconocimiento de los intereses moratorios.

Costas a cargo de la demandada por valor de 1 SMLMV, los cuales se liquidarán de manera concentrada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la sentencia del 9 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en su numeral tercero de la parte resolutive; el cual quedará así:

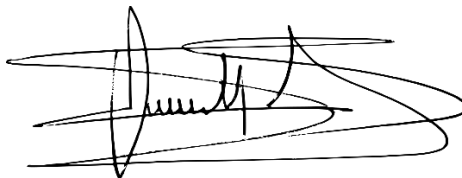
“TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor del demandante los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas causadas entre el 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.”

**SEGUNDO:** CONFIRMAR los demás ordinales de la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Costas como se dejó visto en la parte motiva.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

**La decisión queda notificada en estados.**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL. APELACION SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00107-01  
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL CONTRERAS MEJIA  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado